



RESOLUCIÓN-UEA-No. 108-2020
UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA
8 DE MAYO 2020
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que, el artículo 226, ibídem, dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo."; que, el artículo 351 de la Constitución de la República, determina que el sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

Que, el artículo 355, ibídem establece: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios



de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior -LOES- en lo posterior, establece que: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, artículo 17 de la LOES, dispone que: “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;

Que, los literales c), d), e), g), y h) del artículo 18, de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala el: “Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley (...);”;

Que, el artículo 47 de la LOES, señala que el: “Órgano colegiado superior. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán



como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”;

Que, el artículo 70 de la LOES, manifiesta que: “Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior. - El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. (...).

Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.(...)”;

Que, el artículo 147 de la LOES, señala que: “Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas. - El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, esta Ley, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, y el régimen especial establecido en esta Ley para las instituciones de educación superior particulares”;

Que, el artículo 149 de la referida norma, dispone que: “Tipología y tiempo de dedicación docentes. - Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos.

La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales.



Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores”;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que: “Carrera Docente. - El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo con la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Así como los docentes e investigadores de las universidades que se regirán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el Artículo 355 de la Constitución”;

Que, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, determina el tipos de personal académico de las universidades y escuelas politécnicas, sus actividades y dedicación, en cuyo artículo 5 que dice: “Tipos de personal académico. - Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son titulares y no titulares. La condición de titular garantiza la estabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y este Reglamento.

Los titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador mediante Concurso Público de Méritos y Oposición y se clasifican en principales, agregados y auxiliares.

Los no titulares son aquellos que no ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador. Se clasifican en honorarios, invitados y ocasionales.”;

Que la Disposición General Décima Segunda, ibídem señala: “La regulación de contratos ocasionales se normará conforme al presente reglamento y en forma complementaria y subsidiaria se aplicará la LOSEP y demás normativa aplicable en lo que fuere pertinente”;

Que, mediante la Ley 85 de Creación de la Universidad Estatal Amazónica publicada en el Registro Oficial 686, de 18 de octubre de 2002, en el artículo 1, se determinó: “Créase la Universidad Estatal Amazónica, como persona jurídica autónoma de derecho público. Sus actividades se regirán por la Constitución Política de la



República, la Ley de Educación Superior y las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia”;

Que, mediante Resolución HCU-UEA-SE No. 083-2020, de 13 de marzo de 2020, el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, expidió el Instructivo para el proceso de selección y contratación del personal académico ocasional no titular de Universidad Estatal Amazónica;

Que, los miembros del Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, aprobaron el distributivo para docentes de nombramiento, docentes ocasionales, docentes de la sede Sucumbíos y docentes de la sede El Pangui de la Universidad Estatal Amazónica en las sesiones extraordinarias realizadas los días 13 y 17 de marzo de 2020; y, como consecuencia se expidió la Resolución-UEA-No. 086-2020, de 17 de marzo de 2020, en la cual el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, aprobó: “Artículo Única.- Dar por conocido la propuesta del distributivo académico para el período académico 2020-2020, de Sede Matriz Pastaza-Puyo; las Sedes Zamora Chinchipe-El Pangui; y, Sucumbíos- Nueva Loja; de conformidad a la resolución adoptada por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria realizada el 13 de marzo de 2020, cuyo documento fue aprobado en primer debate; y, remitido al Vicerrectorado Académico para corregir y someter a votación del Consejo Universitario, mismo que forma parte integrante de la presente resolución; y, aprobar en segunda y definitiva instancia el mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 355 de la Carta Magna, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17; 18. c), e), y f) de la LOES; y sus facultades estatutarias previstas en el artículo 94, numeral 6”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017, de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador decretó: “(...) el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador (...);”

Que, mediante RPC-SE-03-No.046-2020, de 25 de marzo de 2020, el Consejo de Educación Superior, expidió la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19;

Que, el Consejo de Educación Superior, mediante RPC-SE-04-No.056-2020, el 30 de abril de 2020, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, se resolvió: “Artículo Único.- Aprobar la reforma a la Normativa transitoria para el desarrollo de



actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, (...);

Que, el Consejo de Educación Superior, a los 6 días del mes de mayo de 2020, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del CES, mediante RPC-SO-012-No.238-2020, resolvió: aprobar la reforma a la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID19;

Que, el artículo 125 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, determina que La Dirección de Talento Humano, es la encargada de la administración de los subsistemas de personal y de desarrollo de los recursos humanos de la institución y de establecer los Programas de Capacitación para el desarrollo administrativo. Su accionar está normado y vinculado con los planes operativos institucionales, programas, proyectos y presupuesto; tendrá a cargo la Unidad de Administración de Talento Humano y la Unidad Jurídica de Talento Humano;

Que, el artículo 127 ibídem, puntualmente, señalan ampliamente las atribuciones y responsabilidades en el proceso de apoyo de la Dirección de Desarrollo del Talento Humano de la Universidad Estatal Amazónica;

Que, el Msc. Daniel Mantilla, en calidad de Director de la Dirección de Talento Humano de la UEA, dentro del ámbito de sus competencias ha presentado el Informe Técnico N° 012-UEA-DTH-2020, de 7 de mayo de 2020, respecto al proceso de selección de docentes ocasionales de la Universidad Estatal Amazónica para el periodo académico ordinario 2020 2020, relacionado a informe de docentes no aptos para selección informe de docentes no aptos para selección; de igual manera, ha presentado el Informe Técnico No. 013-UEA-DTH- 2020, de 7 de mayo de 2020, relacionado al proceso de selección de docentes ocasionales de la Universidad Estatal Amazónica para el periodo académico ordinario 2020-2020, ha emitido el informe de docentes aptos para selección, y acompaña los justificativos e impacto presupuestario del ejercicio fiscal 2020, de docentes a contrato por cuatro meses planta central, impacto presupuestario de docentes a contrato por cuatro meses extensión Nueva Loja; ejercicio fiscal 2020 impacto presupuestario de docentes a contrato por cuatro meses extensión Zamora, presentado el 7 de mayo de 2020, cuyos anexos, forman parte integrante de la presente Resolución;

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: "Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria";



Que, el día 8 de mayo de 2020, el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, en uso de sus atribuciones contempladas en el numeral 6 del artículo 94 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, y en ejercicio de sus facultades y atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior; el Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, y la normativa que rige al sistema de Educación Superior, y la normativa que ha sido citada,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el informe elaborado por la Dirección de Talento Humano de la Universidad Estatal Amazónica respecto al proceso de selección de docentes ocasionales para el período académico ordinario-PAO 2020-2020; y sus anexos, para continuar con los trámites consiguientes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Disponer al Vicerrectorado Académico la ejecución de la presente resolución en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección de Talento Humano proceder a realizar las gestiones correspondientes, para continuar el proceso contractual de docentes ocasionales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notificar con el contenido de la presente resolución al Rectorado, Vicerrectorados de la UEA; a la Dirección de Talento Humano.

SEGUNDA.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción.

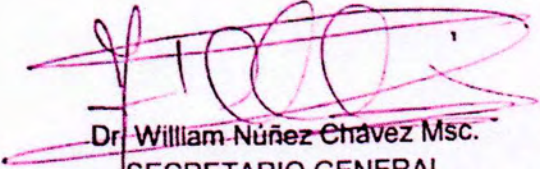
Dado en la ciudad del Puyo, a los 11 días del mes de mayo de 2020.

Dra. Ruth Arias Gutiérrez, PhD.
RECTORA

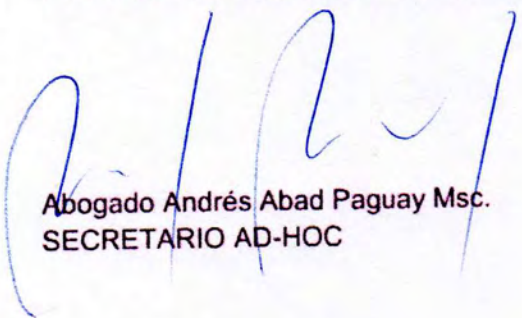


PRESIDENTA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO




Dr. William Nuñez Chávez Msc.
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Razón. - Certifico que los miembros del Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, aprobaron la presente resolución en la sesión extraordinaria realizada el 8 de mayo de 2020, contando con la presencia del Ab. Andrés Abad, Procurador General, que intervino en calidad secretario Ad-hoc, por pedido de la Presidente del OCS, dando fe de los actos resueltos en la sesión, en atención a las inconsistencias técnicas en el internet del Secretario General.


Abogado Andrés Abad Paguay Msc.
SECRETARIO AD-HOC